

VIOLENCIA HACIA NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES:
**Herramientas para el
Proceso Judicial**



Violencia hacia niños, niñas y adolescentes: Herramientas para el proceso judicial.

Coordinadora

María E. Mizrahi

Comité Nacional del SIPIAV

Alicia Faraone, Darcy Bataille Mayra Gómez Coordinación SIPIAV. Stefan Decuadro, Carina Sagrera (ANEP Programa Escuelas Disfrutables); Lorena Placencia (ANEP DDHH); Magdalena García, Ignacio Ascione, Fernanda Lozano, Mónica Failache, Verónica Perillo (CES); Cristina García (Fiscalía General de la Nación); Irma Castro, Sandra Misol, Mariela Pereyra, Tania Zina (INAU); Andrea Díaz (Ministerio del Interior); Ana Molina (MI Sanidad Policial); Verónica Galizia (Jovenes en Red MIDES), Rossana Rodriguez, Andrea Galaschi (UCC-MIDES); Adriana Fontán (Inmujeres); Verónica Hiriart (SNIC); Mariana Echeverry, Vanessa Pasicnjek (ONG El Paso); Ana Laura Rodriguez, Mariela Pellegrino (Coop. Nuevo Horizonte); Alvaro Capano, Andrea Ubach (ONG Somos); Dardo Nieves (Poder Judicial); Alejandra Saravia (UNICEF)

Diseño y maquetación

Quasar Creativos · quasar@quasar.com.uy · www.quasarcreativos.com.uy

Tabla de contenido

Acrónimos	3
Prefacio	5
Introducción	7
Antecedentes	9
Alcances y limitaciones de este documento	9
Violencia hacia NNA: tema de Derechos Humanos	10
¿Qué se entiende por “acceso a la justicia”?	11
¿Cuándo debe intervenir el sistema de justicia?	12
¿Cómo se efectiviza el acceso al sistema de justicia?	13
¿Quién debe realizar la notificación?	13
¿Qué debe contener la denuncia?	14
¿Para qué y dónde se judicializa?	15
¿Debe realizarse un seguimiento del proceso judicial?	16
¿Quién es víctima en el proceso penal?	16
¿Qué cuidados especiales implica que las víctimas o testigos sean NNA?	16
¿Cómo minimizar los efectos de la victimización secundaria?	17
¿Cuáles son los retos de la participación de NNA víctimas en el proceso penal acusatorio?	19
¿Qué estándares deben regir el acceso a la justicia?	19
¿Qué actores moviliza la notificación?	21
Sistema Nacional Integrado de Salud	21
Ministerio del Interior -MI-	21
Fiscalía General de la Nación -FGN-	22

Tabla de contenido

Poder Judicial	23
Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay -INAU-	25
Anexos	27
Sobre Juzgados y sus competencias	27
Modelo de informe posible a Juzgado	29
Explotación Sexual Comercial y trata.	31
Cambio en los artículos 117 a 131 del CAPÍTULO XI del Código de la Niñez y la Adolescencia	35
Bibliografía	46

Acrónimos

ANEP - Administración Nacional de la Educación Pública

ARP - Persona Adulta Referente Protectora

ASSE - Administración de los Servicios de Salud del Estado

ASI - Abuso Sexual Infantil

CDN - Convención de los Derechos del Niño

CEDAW - Convención para la erradicación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres

CIDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos

CNA - Código de la Niñez y Adolescencia (Uruguay)

CPP - Código del Proceso Penal

CRL - Centros de Recepción Local SIPIAV

DDHH - Derechos Humanos

FGN - Fiscalía General de la Nación

IACI - Infancia y Adolescencia Ciudadana

IAE - Intento de Auto Eliminación

INAU - Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

ITF - Instituto Técnico Forense

MI - Ministerio del Interior

MIDES - Ministerio de Desarrollo Social

MS - Ministerio de Salud

NNA - Niñas, niños y adolescentes

ONU - Organización de las Naciones Unidas

SIPIAV - Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia

UNICEF - fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Prefacio

Luego de aprobado este documento por el Comité Nacional de Gestión SIPIAV, el Senado de la República, por unanimidad de sus integrantes, aprobó la Modificación del Capítulo XI de la Ley N°17.823 (Diciembre 2018), actualmente a discusión de la cámara de Representantes.

Estas modificaciones están en consonancia con los aspectos desarrollados en este documento.

Introducción

Este documento surge de conceptualizaciones compartidas por las instituciones integrantes del SIPIAV, representadas en su Comité Nacional de Gestión y en ese marco, del acumulado de meses de trabajo de un grupo creado ad hoc para la formulación de un documento para garantizar el derecho a la justicia, que sirva como guía para el desempeño de los equipos de intervención directa.

Para ello, parte de una breve síntesis del recorrido hecho por el SIPIAV desde su creación; señala el alcance y las limitaciones de este protocolo.

Conceptualiza la violencia hacia NNA como tema de Derechos Humanos; el derecho a la justicia como garantía para su exigibilidad.

Incursiona en la oportunidad, objetivos, forma y contenido, protagonistas de la notificación/ denuncia que desencadena la intervención del sistema de justicia, y su seguimiento.

Analiza los retos de la participación de NNA en instancias judiciales, partiendo de la necesidad de minimizar sus efectos revictimizantes.

Finalmente, realiza una breve reseña sobre competencias de los actores movilizados a partir de la denuncia.

Antecedentes

En 2007 las autoridades de las instituciones del Estado con competencia en la atención de NNA contra la violencia firman el acuerdo de creación de un Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV), integrado por : Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio del Interior (MI), Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), es coordinado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) y cuenta con el apoyo del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). En 2010 se integra Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) y la Fiscalía General de la Nación.

El Sistema se organiza mediante un Comité Nacional de Gestión integrado por representantes de las instituciones que componen el sistema, que se reúne mensualmente, avanza en conceptualizaciones compartidas sobre la violencia hacia NNA y concierta estrategias de respuesta al problema, que abarcan tanto la acción de cada sector en los territorios, como su articulación armónica, incluyendo para ello la creación y el fortalecimiento de dispositivos interinstitucionales.

Para ello, además de las instancias de capacitación intra e intersectoriales, acuerda y difunde un modelo de atención y estrategias consensuadas, protocolos, guías, mapas de ruta, reglamento de los Comités de Recepción Local (CRL) y acuerdo para su funcionamiento.

La Coordinación Nacional del SIPIAV, actúa facilitando el adecuado funcionamiento del sistema. En particular, promueve la creación y el fortalecimiento de dispositivos de atención a situaciones de maltrato/ abuso en los territorios: los CRL.

A fines de 2017, estos dispositivos interinstitucionales ascienden a 28 espacios, con alta presencia de todas las instituciones integrantes del SIPIAV.

Alcances y limitaciones de este documento

Esta guía pretende brindar herramientas para la actuación de los equipos frente a situaciones detectadas de violencia, cuando ésta no puede ser superada (asegurando protección a niñas, niños y adolescentes -NNA-) sin la intervención del sistema de justicia.

Este esfuerzo apunta a poner en conocimiento de quienes operan directamente en las situaciones de violencia, criterios comunes para el diseño de estrategias de protección y reparación de daños.

No implica que las especificidades de cada situación no deban ser contempladas, sino todo lo contrario. El protocolo debe adecuarse a los requerimientos que la realidad concreta (única e irrepetible) exija.

Violencia hacia NNA: tema de Derechos Humanos

Se parte de la concepción del derecho a una vida libre de violencia como un derecho humano (intrínseco a la dignidad de la persona humana, que los Estados y sus instituciones deben garantizar). Existe sobre los Derechos Humanos todo un corpus iuris internacional, suscrito por Uruguay.

De este corpus (constituido por convenciones, tratados, protocolos, observaciones de los Comités internacionales de seguimiento, sentencias de cortes internacionales, etc.) surgen algunos principios característicos de los DDHH, que pueden esquematizarse de la siguiente forma:



Convención de los Derechos del Niño art.19 inc.1 y 2: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas... para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio... para la identificación,...” Asimismo, los estados tienen la obligación de dar una respuesta comprehensiva y multisectorial a todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Convención contra todas las formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW): “...los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”.

La obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”, para asegurar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos y “procurar, además, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños”.

“El derecho a una vida libre de violencia implica reconocimiento de formas de discriminación y violencia estructural que afectan específicamente a NNA, lo que los coloca en una situación de especial vulnerabilidad. La aceptación de esta premisa significa que se requiere un estatuto

especial de protección, basado en la idea de que es necesario que el Estado cumpla sus obligaciones de protección y debida diligencia” (Macagno p11).

Lo anterior podría ser visualizado de acuerdo al siguiente esquema:



¿Qué se entiende por “acceso a la justicia”?

En las sociedades de derecho, todas las personas pueden resolver los conflictos de intereses acudiendo al sistema de justicia. Esto se plantea como una posibilidad a esgrimir cuando otras vías de resolución no logran su resolución.

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (Pacto de San José de Costa Rica, art.25)

El derecho al “acceso a la justicia” implica que toda persona pueda ser oída y presentar peticiones y recursos ante los tribunales competentes, participar del proceso contando con asesoramiento idóneo, obtener respuesta de calidad y en tiempo.

Esto implica:

<i>Establecer garantías judiciales para asegurar:</i>
Ser parte del proceso en condiciones de igualdad;
No ser revictimizada/o;
Ser aceptada/os y protegida/os como testigos;
Participar y comprender el proceso;
Gozar de información que oriente y facilite la toma de decisiones

¿Cuándo debe intervenir el sistema de justicia?

Toda vez que sea necesario asegurar por ese medio el ejercicio de los derechos de NNA. *Esto significa, en situaciones de violencia, que se hayan agotado todas las instancias de protección capaces de garantizar el derecho a la vida libre de violencia.* Constituye una exigencia básica para la exigibilidad de este derecho.

Habitualmente se esgrime el argumento de que las personas que detentan una función pública están obligadas a denunciar todos los delitos de que toman conocimiento, entre ellos las situaciones de violencia hacia NNA. Pero, atendiendo al principio del interés superior del niño, así como guiándose por el aforismo hipocrático “primum non nocere” (lo primero es no hacer daño), debe priorizarse siempre el corpus iuris internacional garantizando el ejercicio de los Derechos Humanos de NNA.

La obligación de denuncia recae sobre los delitos cometidos en la repartición de pertenencia de quien ejerce una función pública, y no sobre los hechos que se enmarcan en el secreto profesional, el cual está especialmente protegido por la legislación (Ley N° 18.335 y Decreto reglamentario 274/010; Ley N° 19.286).

Se debe “procurar que la intervención sea lo menos perjudicial posible, en función de lo que exijan las circunstancias. La intervención debe ser preferentemente de carácter preventivo, debe formar parte de un enfoque coordinado e integrado entre los diferentes sectores y facilitar el acceso a toda la gama de servicios disponibles de atención y protección del N” (Macagno p22)

En particular, es de destacar la articulación necesaria entre los sistemas educativos y/ o cuidados con el sector salud.

Frente a cada situación, es preciso determinar el nivel de riesgo para NNA, lo que debe ser evaluado por el equipo de atención. (Ver cuadro de evaluación de riesgo del modelo de atención del Sistema Integral de Protección de Infancia y Adolescencia contra la Violencia -SIPIAV-)

A priori, Intento de Auto Eliminación -IAE-, Abuso Sexual Infantil -ASI- (siempre que exista riesgo inminente de reiteración del abuso; no es así, a título de ejemplo, cuando el abuso sucedió hace años, y la persona perpetradora falleció), amenazas sobre la vida por parte de la persona perpetradora, riesgo inminente de traslado dentro o fuera del país por presuntas personas no protectoras, configuran situaciones de altísimo riesgo, que requieren una respuesta rápida.

Cuando del abordaje realizado por el Centro de Recepción Local SIPIAV -CRL- y del sistema de salud surja la imposibilidad de asegurar la protección de NNA por otras vías, también se requiere dar intervención al sistema judicial.

¿Cómo se efectiviza el acceso al sistema de justicia?

Dar intervención al sistema de justicia implica poner en su conocimiento la situación de vulneración de DDHH de NNA. Esto significa informar sobre la situación, aportando todos los datos y conocimientos necesarios para facilitar su acción, de la forma más precisa posible. Conjuntamente, proponer medidas concretas de protección a tomar, de acuerdo a la valoración de riesgo de la situación que hagan los operadores intervinientes.

Puede realizarse directamente en un juzgado especializado, a través del Ministerio del Interior, o de la Fiscalía.

¿Quién debe realizar la notificación?

En extrema urgencia (riesgo de vida), lo prioritario es la protección y la atención inmediata en salud. Si corresponde, el equipo de salud realiza la denuncia.

También reviste extrema urgencia la existencia de ASI, siempre que la persona abusadora pueda tener acceso a NNA. Si la agresión fue en las últimas 72 horas, el sector salud debe intervenir, tomando las medidas del caso.

Debe asimismo considerarse extrema urgencia la inminencia del traslado de NNA a cargo de la persona perpetradora de violencia. Corresponde en ese caso requerir la protección del sistema de justicia.

SECTOR SALUD

En salud, cuando ingresa un niño grave por maltrato, lo hace desde emergencia y la denuncia no suele realizarse desde este servicio, ya que no cuenta con todos los elementos para el diagnóstico, sino que se realiza luego de una evaluación por parte del equipo interdisciplinario.

En algunas ocasiones, sin embargo, sí se debe realizar desde la emergencia, por ejemplo si el adulto se niega al ingreso, amenaza al equipo o plantea que se va a retirar, así como cuando se requiere que el niño ingrese con cuidadora hospitalaria.

COMITE DE RECEPCION LOCAL SIPIAV

El CRL cuando está abordando la situación, como parte de una estrategia allí definida.

OTROS TÉCNICOS INTERVINIENTES

Otra opción es que quienes están interviniendo pero no a través del CRL (ya que no los hay en todas las localidades), definan la necesidad de judicializar.

El personal técnico interviniente debe estar dispuesto a ampliar la información brindada y/o aportar conocimientos científicos de su disciplina para mejor comprensión del problema, acompañamiento a víctimas, articulación con actores del sistema de justicia. Estar sensibilizados en cada etapa del proceso de acceso a justicia y mantener una actitud proactiva ante éstas, potencia las posibilidades de protección integral a niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones de pertenencia deben apoyar estas intervenciones. En las situaciones que así lo ameriten, actuarán en este sentido las Divisiones Jurídicas con competencia en el tema.

¿Qué debe contener la denuncia?

Datos identificatorios del denunciante. Si correspondiere, de la institución
Datos identificatorios del denunciado
Relato claro y concreto del hecho denunciado (lugar, fecha, víctima y personas damnificadas, antecedentes del hecho) así como la valoración del riesgo de la situación, los elementos que determinan que sea de alto riesgo y justifican las medidas que se solicitan
Toda prueba con que se cuente (documentos, informes, constancias, certificados médicos, testigos, fotografías de las lesiones, mensajes, vídeos, captura de pantallas, etc.)
Si en la intervención se identificó una persona adulta referente protectora, sus datos
Antecedentes de intervenciones institucionales que sean relevantes
Petición de medidas de protección, reparación, etc.
Enfoque integral de la situación (en particular, incluir a todos los NNA del grupo de convivencia)

El sistema de justicia recurre a diversos métodos para acercarse a la verdad de los hechos: las pruebas, cuya producción, denegación y diligenciamientos están regulados jurídicamente en el Código General del Proceso y Código del Proceso Penal, contando además con la posibilidad de recurrir a la prueba anticipada (esta última también regulada por la Ley 19580), a solicitud de la víctima o del Ministerio Público. En la legislación uruguaya los medios probatorios reconocidos son: documentales (por ejemplo historia clínica, certificados, carné de control pediátrico, audios, vídeos, audios telefónicos y mensajes de textos debidamente certificados por escribano), testimonial (declaración de testigos o de las partes involucradas), inspecciones y examen judicial (inspección por parte del tribunal de personas, lugares u objetos), reconocimientos judiciales y reproducciones de hechos, indicios que pueden ser biológicos o no biológicos en materia de delitos sexuales, dictamen pericial.

La prueba pericial es el conjunto de procedimientos destinados a asesorar a la justicia para acercarle la convicción de veracidad de los hechos relatados en autos y sobre los que tiene que expedirse. Se solicita cuando hay dudas acerca de ciertos aspectos técnicos en relación a la naturaleza de los hechos y sus consecuencias, que es necesario dilucidar. El procedimiento será realizado por el perito, persona ajena al proceso, a quien se recurre para brindar conocimientos específicos o experiencia en determinado tema (Rodríguez y Lozano, 2017; França, 2001).

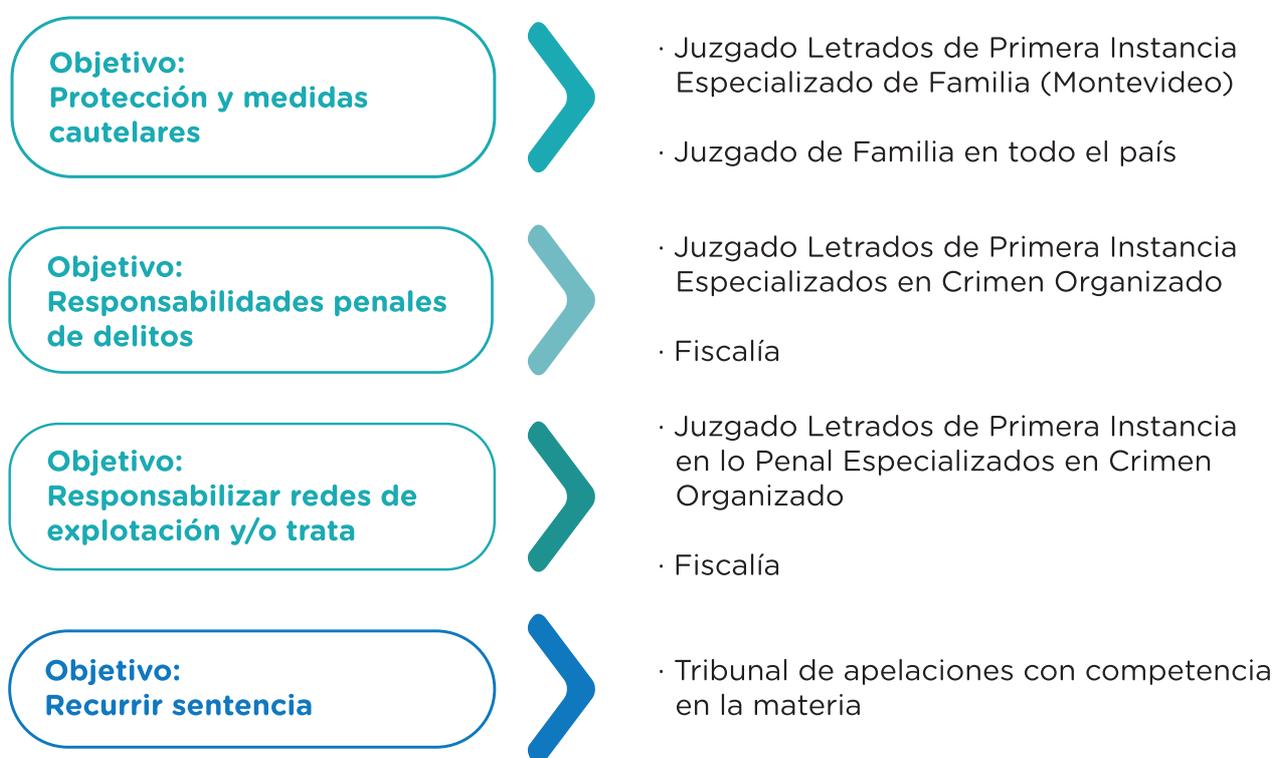
Todas estas pruebas serán valoradas por el magistrado, inicialmente en forma individual y luego en forma conjunta en el contexto que se plantea, acorde a las reglas de la sana crítica.

Es así que determinados informes elaborados por profesionales de las instituciones intervinientes en situaciones de violencia ejercida hacia NNA, si bien no tienen carácter pericial, por ser además incompatibles ambas funciones, son elementos fundamentales para ilustrar a la Sede, contribuyendo a brindar un conocimiento completo y detallado de la situación, que puede no ser revelada en su totalidad mediante los peritajes, por las características de las pericias (momento en que se realizan, duración, apertura de NNA en la entrevista, pérdida de indicios con el paso del tiempo, entre otros).

Es importante que los profesionales intervinientes registren adecuadamente las intervenciones y los hallazgos, por ejemplo desde el sector salud a la hora de asistir a una víctima de agresión sexual, ya que el relato inicial o los indicios recogidos en ese momento, posteriormente pueden convertirse en medios de prueba válidos en el proceso. Para el caso de que desde el sector salud se obtengan indicios biológicos o no biológicos tras una agresión sexual, se debe resguardar la cadena de custodia, para que luego los mismos alcancen el valor y requisitos de las pruebas que exige la legislación.

¿Para qué y dónde se judicializa?

Definir con claridad los objetivos, y conocer las competencias de los juzgados así como las características generales del proceso facilita brindar una respuesta integral no revictimizante.



Si bien cuando se informa a Familia y los hechos tienen apariencia delictiva, ésta debe remitir a Penal, adelantarse a ello contribuye a la integralidad y celeridad del proceso. Para lo cual, es posible presentar simultáneamente informe en ambas sedes.

El objetivo del informe determina su contenido. En todos los casos, debe procurarse el cuidado de la intimidad de las personas, omitiendo juicios de valor o datos estigmatizantes.

¿Debe realizarse un seguimiento del proceso judicial?

Es necesario que el equipo interviniente en la situación (quien realizó la denuncia) no pierda contacto con los avances del proceso, a efectos de poder colaborar en los aspectos que pudieran surgir como necesarios.

Juzgado de Familia puede ser consultado electrónicamente en <http://www.expedientes.poderjudicial.gub.uy/>.

Se accede con la Identificación Única de Expediente (I.U.E) y los datos aportados son los datos del expediente: origen, N° de expediente, carátula, sede judicial interviniente, nombre del juez, movimiento y fecha del expediente, N° de decreto y detalle sucinto del mismo.

Para obtener información más detallada se puede concurrir personalmente a la sede, consultar con la defensoría o la fiscalía.

Con el Nuevo Código del Proceso Penal, la información es oral y pública, facilitando así el debido seguimiento.

Las Divisiones Jurídicas de las instituciones deben asumir el seguimiento de las situaciones que así lo ameriten.

¿Quién es víctima en el proceso penal?

El Código del Proceso Penal la define como: “la persona ofendida por el delito”

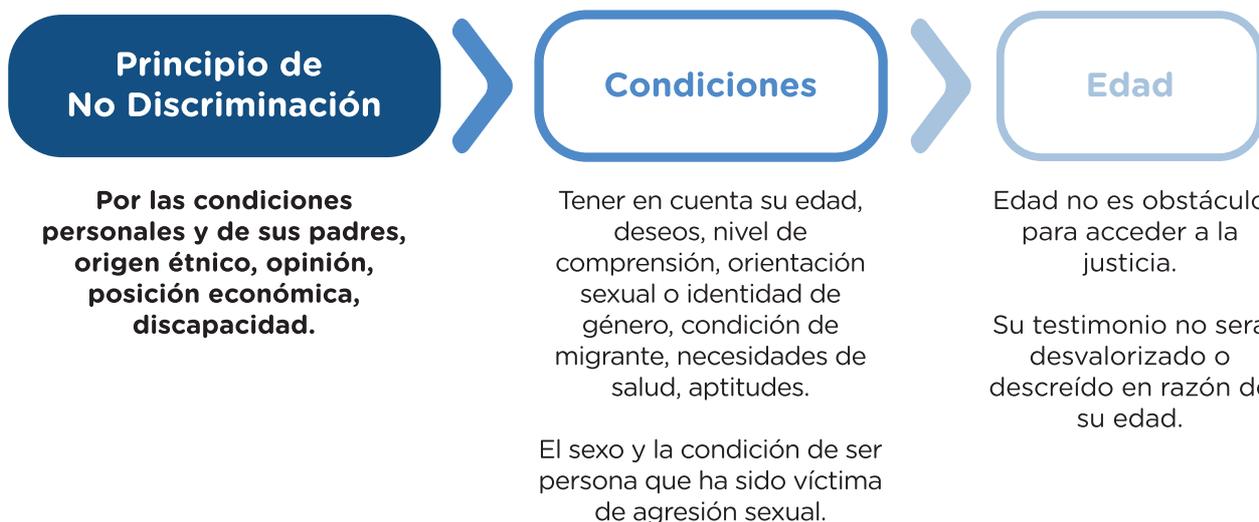
La Resolución 40/34 de Naciones Unidas -ONU- de 1985 “Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder” conceptualiza “víctimas” de esta forma:

- Personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
- Incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

¿Qué cuidados especiales implica que las víctimas o testigos sean NNA?

Los siguientes elementos son necesarios para garantizar un trato digno¹:

¹ Cuadros tomado de González Perret, Diana (2017): “Acceso a Justicia. Nuevo Código del Proceso Penal”, ponencia en Encuentro región Este de CRL- SIPIAV, Maldonado



¿Cómo minimizar los efectos de la victimización secundaria?

Art 131 CNA: el principio orientador de las intervenciones debe ser la prevención de la victimización secundaria.

Art 12 del CNA consagra el derecho de NNA a ser escuchados, y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta en todas las etapas del proceso.

Lo anterior se encuentra incluido en el derecho a la defensa en sentido amplio, superando la idea de que NNA no necesita/n defensa, ya que el juez asume su defensa (doctrina de la “situación irregular”).

Este derecho a que su opinión, necesidades y expectativas sean tenidas en cuenta, debe aplicarse cualquiera sea la edad de NNA, atendiendo siempre al principio de la autonomía progresiva.

“El artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el principio de protección y promoción de la autonomía, pues el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos; es decir, que el niño como sujeto pleno de derechos, adquiere la autonomía, y el Estado y la Familia, apoyan y protegen el desarrollo del niño, de forma que progresivamente ejerza sus derechos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, y de esta forma se aplica la Doctrina de la Protección Integral”. (Zeledón)

Esto incluye consultar a NNA sobre:
todos los asuntos del proceso y de los servicios de atención y reparación
sus preocupaciones en relación a su seguridad
la manera en que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos en cuanto a las conclusiones del proceso
explicar las causas por las que no se atendieron sus preocupaciones, si fuera el caso

En sentido contrario, el derecho a ser oído no puede volverse contra la víctima, quien tiene derecho a negarse a declarar.

Se debe garantizar a la víctima derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia. Debe minimizarse toda injerencia en su vida privada y evitar intervenciones innecesarias.

Se debe evitar asimismo todo contacto de NNA con la presunta persona agresora en aquellas situaciones que requieran su alejamiento para asegurar la protección, con su defensa u otras personas no vinculadas al proceso de justicia.

Debe propiciarse el acompañamiento emocional de NNA en las instancias judiciales (que siempre deben ser las mínimas posibles) por persona adulta protectora de referencia.

Las pericias a NNA deben limitarse al mínimo necesario. Deben contar con su consentimiento, adaptarse a su preferencia (si la tuviera) en cuanto al sexo de la persona periciante.

En los casos donde exista la disposición que establezca que NNA debe ser interrogado por personal técnico especializado, independientemente de la pertenencia institucional, ello implica que la formulación de las preguntas debe ser tamizada por el técnico, tanto en cuanto a su contenido acorde a su edad, madurez y estado emocional, como en lo que refiere a evitar por todos los medios la posibilidad de que la pregunta constituya alguna forma de revictimización en sí misma. De no cumplirse lo anterior y amparado en el quehacer profesional y ético, el técnico tendría que rechazarla por inconveniente, ya que en caso contrario su labor se reduciría a ser un mero transmisor de la pregunta, violentando así el derecho a ser oído de NNA².

2 Aporte de la Dra. Alicia Deus, consultada para la elaboración de este documento

En condiciones de igualdad

- Defensa letrada
- Derecho a ser oída/o
- A ofrecer prueba
- A impugnar en condiciones de igualdad que el denunciado/indagado

Libre de discriminación

Superación de prejuicios sexistas, adultocéntricos y androcéntricos y estereotipos en la valoración de los hechos y de la prueba así como en la argumentación e interpretación de la norma

Participación sin victimización

- Protección
- Prueba anticipada
- No confrontación

De igual forma es importante tener presente que la exposición mediática implica en sí misma una forma de revictimización, por lo que la identidad de NNA debe ser preservada por todos los actores involucrados.

¿Cuáles son los retos de la participación de NNA víctimas en el proceso penal acusatorio?

La especial vulnerabilidad de NNA por la etapa del desarrollo humano que transitan, así como de la construcción social de su “minorización” (es decir, su consideración como persona con menores capacidades y derechos que las adultas), plantean dificultades específicas para garantizar su participación en el proceso penal acusatorio

¿Qué estándares deben regir el acceso a la justicia?³

GARANTÍA DE LOS PROCESOS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-

- Crear mecanismos de control de legalidad
- No cierre de los procesos porque una víctima retire la denuncia.
- Imprescriptibilidad

³ Basado en aportes de la Dra. Diana González Perret, en actividad ya citada

- Corte Penal Internacional - Corte Europea- CIDH

No inferir consentimiento de la víctima por	No considerar válido consentimiento
Silencio o falta de resistencia	En contexto de coerción
Comportamiento sexual de la víctima	NNA, personas con discapacidad o institucionalizadas
Demora en presentación de denuncia	Aunque exista posterior retractación de la víctima

ONU- medidas respecto de los hijos/as en situaciones de violencia de género hacia figura materna, en el hogar:
No disponer visitas en contra de la voluntad de NNA
Custodia transitoria a cargo de progenitor/a no violento/a
Presunción en contra del agresor. Visitas supervisadas siempre que se dispongan
Inadmisibilidad del Síndrome de Alienación Parental -SAP- que pone en duda el relato de NNA, discriminándoles
Centrarse en proteger a la víctima y guiarse por el interés superior de NNA
Proteger a NNA implica proteger a madres víctimas de violencia doméstica

- Reparación: CIDH- ONU “Derecho a un remedio”



¿Qué actores moviliza la notificación?

SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

El rol del sector salud incluye medidas de prevención primaria (tendientes a evitar la violencia disminuyendo los factores de riesgo y potenciando los protectores), secundaria (detección precoz), terciaria (reparación del daño) y cuaternaria (evitar revictimización e intervenciones no éticas o que vulneren sus derechos).

Se deberá valorar en equipo interdisciplinario conformado por medicina, profesionales de salud mental, servicio social entre otras disciplinas, si la situación es compatible con maltrato en sus diversas formas. Se consignará en la historia clínica el relato realizado por NNA (ya sea dentro del servicio de salud, como fuera del mismo en otras instituciones (Por ejemplo, relato realizado a la maestra), y se realizará un examen físico completo.

En caso de abuso sexual, que por las características de las maniobras requiera toma de muestras y administración de medicación, se realizará, siguiendo las pautas nacionales. Asimismo, en caso de evidenciar lesiones u otros hallazgos relevantes se podrán tomar fotografías de los mismos, con consentimiento, que posteriormente se pondrán a disposición de la sede para evitar un nuevo examen físico, que no solo puede ser revictimizante, sino que además puede no evidenciar lesiones por la rápida curación de algunas de ellas.

El equipo de salud evalúa el riesgo de la situación, pudiendo solicitar el ingreso de otros niños del núcleo familiar, para completar la valoración.

Se seguirán las recomendaciones internacionales y nacionales para el abordaje de este tipo de situaciones. En este sentido se destaca que las instituciones de salud tienen protocolos para el abordaje de las situaciones de violencia y existen algunas guías con recomendaciones (ver fichas Administración de Servicios de Salud del Estado -ASSE- en Bibliografía).

Al evaluar las situaciones es habitual que el equipo mantenga reuniones con operadores de otras instituciones y definan en conjunto la estrategia de abordaje y judicialización, realizándose un informe único, institucional, siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Salud y protocolos institucionales.

En caso de que luego de la judicialización de una situación de maltrato atendida por el servicio se requiera la concurrencia de los profesionales intervinientes a audiencia, esto, así como la preparación de la misma deberá ser considerado dentro de sus actividades laborales en el servicio.

Atención de lesiones físicas y/ o daño psíquico ocasionados por la/s agresión/es sufrida/s

MINISTERIO DEL INTERIOR -MI-

Las competencias de esta secretaría de estado están dadas por la Ley 18315 de procedimiento policial y Decreto reglamentario 317/10 así como la Ley 19.653 referente a las modificaciones del C.P.P respecto la acción policial y protocolo MI-Fiscalía.

Institución auxiliar de la justicia, con competencia en la prevención, detección, investigación, persuasión y persecución de los delitos. En algunos territorios, puede ser la única presencia institucional del Estado, por lo que allí su actuación pasa a tener un mayor protagonismo.

Los referentes institucionales del MI además de estar en conocimiento de la normativa vigente, que marca su actuación, cuentan con conocimientos específicos respecto a procedimientos a incluir en el diseño de las estrategias de protección; denuncias, oficios y antecedentes familiares son herramientas necesarias para la valoración del riesgo y el desarrollo de la intervención.

A partir de la aplicación del Nuevo Código del Proceso Penal, que reconoce el protagonismo de la víctima, se ha creado una interinstitucionalidad que busca garantizar la protección de las víctimas, liderada por MI y FGN.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FGN-

Dirigir investigación de hechos presuntamente delictivos (con apoyo de la policía). Acusar cuando corresponda a presuntos responsables de delitos.

Proteger a las víctimas y testigos en los procesos penales implica:

- Atención en crisis (recepción, primera respuesta)
- Orientación y apoyo
- Respuesta a corto plazo
- Acompañamiento en el proceso

Principios que deben guiar estas actuaciones:

Garantizar ejercicio de los Derechos Humanos, con perspectivas de género, diversidad, étnico/ racial, discapacidad

Aplicación de la justicia restaurativa, como se desprende del nuevo CPP

Estudio y consiguiente determinación de escala de riesgo

Reparación del daño desde una perspectiva integral (implica contar con colaboración de las distintas autoridades del Estado)

Accesibilidad y cercanía; incluye empatía con la /s víctima/s

Proporcionalidad (estrategias diferenciales según características de las personas, de las secuelas específicas, del tipo de delito e investigación, el contexto -mapa de redes personales, etc.)

Celeridad respetando los tiempos de la/s víctima/s

Territorialidad: con flexibilidad para adaptarse a las realidades locales

Rol de la FGN en los espacios de articulación



PODER JUDICIAL

Magistratura

Disponer medidas de protección previstas en el CNA (apercibimiento, inclusión en programas o sistemas de protección, atención en salud, apoyo económico, pasantías remuneradas, etc.)

Disponer medidas cautelares incluidas en Art. 65 de la Ley Integral de Violencia basada en Género o de la Ley de Violencia Doméstica. Articular con MI para su implementación.

La resolución que adopte deberá tener en cuenta la opinión de NNA y sus responsables, así como de técnicos que hayan intervenido

Fallar frente a las situaciones en tanto tercero imparcial, determinando presencia de delito cuando así surja de la prueba. Hacer lugar o no a pedidos de sanciones de la Fiscalía.

A continuación se incluye la descripción de algunos juzgados y sus competencias, donde se registra diferencias para Montevideo y el resto del país.

Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados

Tienen competencia en aquellos asuntos que requieran intervención inmediata (competencia de urgencia art. 66 ley 17.823 Código de la Niñez y la Adolescencia) por la existencia de riesgo de lesión o frustración de un derecho del niño o adolescente. También intervienen en todos los asuntos que se tramitan en el marco de la ley 17.514 para la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica.

Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior tienen, en materia penal, de trabajo y de aduana, las competencias que les asignan las leyes especiales respectivas; y en materia civil, comercial, de hacienda, de familia y de menores, las que la Ley No. 15.750 asigna a los respectivos Juzgados de Montevideo.

También conocen, en segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz de su circunscripción territorial.

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal

Estos Juzgados conocen en todas las etapas (sumario y plenario) de la primera instancia del proceso a que da lugar todo hecho imputado a título de delito (art. 36 del Código de Proceso Penal), así como en los casos en que la ley n° 9581 (sobre asistencia de psicópatas) establece la intervención judicial.

Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado

Son dos juzgados que se radican en la capital del país con la jurisdicción y competencia asignadas en el art. 414 de la Ley n° 18.362

Todas las sentencias se pueden recurrir, hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia en el ámbito nacional, y, agotados estos recursos, ante tribunales internacionales de Derechos Humanos.

En Anexo, ampliación de información sobre el tema

Defensoría

Abarca al universo de personas cuyos ingresos no les permiten el pago de un defensor privado.

Proporciona asesoría letrada, y su actuación debe incluir:
Entrevista con defendida/o al inicio de su actuación
Informarle y asesorarle
Escucharle y tener en cuenta su opinión
Llevar adelante las acciones judiciales necesarias
Requerir y tener en cuenta opinión de técnica/os que hayan tenido conocimiento o intervención en la situación

Instituto Técnico Forense -ITF-

El Instituto Técnico Forense es un órgano auxiliar de justicia. Sus principales funciones son:

a) Organizar, dirigir, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de los diferentes sectores funcionales a su cargo y asegurar el cumplimiento de sus fines.

Entre los sectores que lo integran, destacamos a los efectos de este documento:

- Departamento Asistencia Social
- Departamento Laboratorio de Química y Toxicología
- Departamento Medicina Criminológica
- Departamento Medicina Forense
- Departamento Registro Nacional de Antecedentes Judiciales

- b) Suministrar información y asesorar respecto de las pericias encomendadas al Instituto.
- c) Asegurar el suministro en tiempo y forma de la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales.
- d) Supervisar la ejecución de las pericias realizadas en materia social, de laboratorio, médico forense, médico criminológicas y económico financieras

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY -INAU-

Es competencia de INAU trabajar en la prevención, detección, protección, reparación y seguimiento en situaciones de violencia hacia niños, niñas y adolescentes. A través de los diferentes proyectos de todo el país, incluyéndose:

- atención psicosocial a las familias
- atención a NNA en tiempo parcial
- atención a NNA en tiempo completo (último recurso) que debe efectivizar el derecho a la vida en familia (no necesariamente de origen), en la medida de lo posible.
- Internación en régimen de 24 hs frente a riesgo vital (mediando indicación médica), dando cuenta inmediata al Juez competente.

ANEXOS

SOBRE JUZGADOS Y SUS COMPETENCIAS

- **Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil**

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil entienden:

En primera instancia de los asuntos de jurisdicción contenciosa, civil, comercial y de hacienda, cuyo conocimiento no corresponda a otros jueces.

En segunda y última instancia, de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

- **Juzgados Letrados de Familia**

Los Juzgados Letrados de Familia entienden, en primera instancia, en las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, como:

- Las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil.
- Las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges; separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio.
- Las pensiones alimenticias y régimen de visitas.
- La guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación, pérdida y restitución de la patria potestad.
- Emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes.
- El irracional disenso de los padres para contraer matrimonio.
- Adopción y legitimación adoptiva.
- Declaración de incapacidad, curatela y ausencia.
- Régimen matrimonial de bienes.
- El procedimiento sucesorio.
- Las cuestiones personales o patrimoniales a que dé lugar el concubinato.
- En los procedimientos a que den lugar las situaciones de menores materialmente abandonados.

- **Jueces Letrados Suplentes**

Corresponde a estos magistrados subrogar a los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital y del Interior en los casos de vacancia temporal por causa de licencia, enfermedad u otro motivo, cuando la Suprema Corte de Justicia así lo disponga.

Tienen, además, las facultades inspectivas y de instrucción sumarial que la misma les cometa.

- **Juzgados de Paz Departamentales de la Capital**

Los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital entienden en los asuntos judiciales no contenciosos, que no correspondan a los Juzgados Letrados de Familia, cualquiera sea su cuantía.

- **Juzgados de Paz Departamentales del Interior**

Los Juzgados de Paz Departamentales del Interior entienden dentro de idénticos límites territoriales del Juzgado Letrado de Primera Instancia al que acceden

- **Juzgados de Paz de las ciudades, villas, o pueblos del Interior**

Entienden en única instancia, de los asuntos contenciosos, civiles, comerciales y de hacienda

- **Juzgados de Paz rurales**

Entienden, en primera instancia, de las demandas civiles, comerciales y de hacienda que no excedieren los \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil).

Extraído en julio de 2018 de:

<http://poderjudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html>

Modelo de informe posible a Juzgado

Juzgado Departamental/letrado

Fecha

X Turno

Nº expediente (Si existe)

Asunto: Motivo de la presentación del informe. Ej.: Abuso sexual/Maltrato/ Vulneración de Derechos /Contestación oficio/ notificación/denuncia/ampliación de informe previo.

Datos Familia (De NNA y del núcleo conviviente)

Nombre /Edad/C.I./ Instituciones Educativas y/o de referencia/ Ocupación/ Dirección y tel. contacto

ARP (otros referentes familiares o no) / Si amerita esta información.

SITUACIÓN: Debe contener explícitamente, sin juicios de valor, la situación en la que se encuentra los NNA. Indicadores (cuales, que son, como se obtienen) develación: citar el relato textual entrecomillado, otros testimonios familiares pertinentes.

Si la situación implica diferentes vulneraciones explicitar y si es necesario por cada NNA, por ejemplo:

XXX, a nivel de salud:

A nivel de educación:

Factores de riesgo en los adultos/as, por ejemplo: patología psiquiátrica sin tratamiento, antecedentes de violencia, fragilidad, denuncias previas, tenencia de armas (ver cuadro riesgo Modelo de Atención)

Poder determinar según nuestra experiencia y conocimiento: frente a qué situación nos encontramos, y las posibles consecuencias en el NNA de mantenerse incambiada.

Fundamentar técnicamente (referencias teóricas, bibliografía)

Intervenciones y Antecedentes:

Entrevistas realizadas, coordinaciones, intervenciones, visitas, informes previos a la sede, redes focales, etc.

Acciones llevadas a cabo por instituciones del sistema de respuesta, de forma concreta y en consonancia con las sugerencias incluidas más adelante en ese documento.

En suma: Transmitir claramente el estado de situación, pronóstico de mantenerse esa situación. Si se pide desvinculación fundamentar que ya se han intentado otras estrategias (por ejemplo territoriales y de cercanía y que no han dado resultados)

Sugerencias

A partir de lo expuesto solicito a la sede excepto mejor consideración:

- *Medidas de protección:* Ej.: Retiro del agresor (identificarlo) y prohibición de acercamiento / Tenencia provisoria a un ARP identificado por el NNA y cotejado por el equipo interviniente/ Institucionalización como última medida.
- *Medidas para garantizar derechos:* Ej; concurrencia a club de niños, regularización de controles y/o realización de tratamientos o (del NNA y/o Adultos), concurrencia a centros educativos. (art 121 y 122 CNA)
- *Medidas de protección relativas al proceso:* Derecho a acompañante emocional (adulto que proteja y crea en la palabra del NNA), evitar reiteración de pericias y testimonios, evitar esperas innecesarias (100 Reglas de Brasilia), Evitar compartir espacio y tiempo con agresor en la sede.
- *En relación a los equipos:* En los casos donde existieran antecedentes de agresiones constatadas se recomienda informarle al juez a fin de tomar las medidas de protección necesarias.

Firma de quienes redactaron el informe y datos de contacto para ampliar información.

Explotación Sexual Comercial y trata.

La explotación sexual comercial hacia niños/as y adolescentes es un delito tipificado en la ley 17.815 cometido por adultos/as que implica la remuneración (o la promesa) en especies o dinero a niños/as y adolescentes o terceros (adultos/as) a cambio de actos sexuales y/o eróticos. Implica el abuso sexual por parte de los adultos/as hacia NNA y la mercantilización y cosificación de sus cuerpos a través del pago (o la promesa).

La Trata (tipificada en la Ley de Migración 18.250 art. 78) implica la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del Territorio, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. (Protocolo de Palermo)

Tiene por objetivo desvincular a las víctimas de sus redes próximas de protección provocando dependencia de los tratantes y no saber dónde pedir ayuda.

Poder diferenciar la ESC del Abuso sexual intrafamiliar es necesario para poder tomar las medidas de protección adecuadas y la realización de la denuncia pertinente.

EL relato de NNA sobre dicha situación es la confirmación de la violencia sexual vivida, es el indicador de certeza, al igual que el relato de familiares y personas cercanas a NNA. Para que se configure una situación de ESC y/o Trata con estos fines debemos remitirnos a las conceptualizaciones anteriores y considerar los siguientes indicadores que nos van a permitir realizar un diagnóstico de la situación.

INDICADORES ESPECÍFICOS

Relato espontáneo de la víctima

Celular, Facebook o correo donde se muestran mensajes o fotos que no admiten dudas.

INDICADORES INESPECÍFICOS

A continuación, se señala una serie de indicadores posibles:

Ausencia de los lugares de referencia (hogar de acogida, familia, barrio, instituciones educativas, etc.) por periodos prolongados de tiempo sin contacto.

Dificultades en los relatos tempo-espacial para dar cuenta de la ausencia.

Relatos fragmentados, confusos en tiempo, espacio y personas.

Relato en tercera persona sobre situaciones de violencia sexual, ESC, etc.

Cambios en la apariencia (muchacha producción en vestimenta, maquillaje, etc; o deterioro notorio).
Manejo de dinero no acorde al poder adquisitivo de su lugar de referencia (hogar familiar, hogar de acogida, etc.).
Cambio reiterado de celular, tanto de aparato como de número.
Altos sentimientos de persecución, estado de alerta y amenazas.
Vínculo asiduo con adultos varones que aparecen en el relato y en la vida cotidiana como referente (tíos, padrinos, abuelos del corazón, amigos de la familia, vecinos, novios, etc.).
Circulación por circuitos relacionados al consumo, comercio sexual y entretenimiento adulto (bares, wiskerías, boliches y clubes nocturnos, hoteles, bocas de venta de drogas)
Conductas sexuales no acordes a su momento evolutivo de desarrollo.
Obtención de objetos no acordes a sus posibilidades económicas (ropa, championes, celulares, cigarros, etc.)
Traslado hacia otros barrios, u otros departamentos sin poder dar cuenta con claridad para qué, cómo y con quien se realiza el mismo.
No contar con su documentación, no saber dónde está, o no poder dar cuenta de ella.
Ofrecimiento de viajes, o trabajos fuera del país poco claro o real.

MODALIDADES DE ESC

- utilización de niños/as o adolescentes en o para actos sexuales y/o eróticos
- utilización de la imagen de NNA para elaborar material pornográfico
- utilización de NNA para su explotación en contexto de turismo
- concubinato o “pareja” arregladas.
- trata con fines de ESC.

Ante la sospecha o la confirmación de situaciones de ESC y/o Trata se debe actuar rápido, pero con cautela. Es necesario poder ordenar la información que se tiene, analizar los indicadores y poder hacer una primera valoración de la situación de riesgo a la que puede estar expuesta la persona. Recurrir a servicios o personas que puedan acompañar el proceso de diagnóstico de la situación.

Poder generar espacios de cuidado para las/os NNA, escuchar sin revictimizar, sin profundizar en detalles de la situación vivida, resguardar su identidad, identificar con ellas/os de qué forma podemos cuidarlas/os, buscar referentes afectivos que puedan acompañar el proceso. Brindar confianza e involucrarlas/os en las respuestas, anticipar las cosas que puedan suceder, trabajar con ellas/os las posibilidades que se manejan (denuncia, que salga del territorio, que no se puede comunicar con algunos adultos, etc.).

La denuncia de una situación de ESC y TRATA siempre debe ser una herramienta de cuidado. Se debe valorar cuando se realiza, de qué forma y cuáles son las consecuencias considerando el estado psicoafectivo del NNA; el involucramiento o no de referentes afectivos en las situaciones de ESC y Trata; riesgos de traslado forzoso, amenazas y riesgo de vida, entre otros.

Para denunciar el delito cometido contra NNA previsto en la Ley 17.815 la misma debe realizarse en FCN (Montevideo: Fiscalías Penales de Montevideo de Delitos Sexuales, Violencia Doméstica y Violencia basada en Género; Interior: Fiscalías Departamentales) o policía, brindando los elementos que se tienen pertinentes a la configuración del delito (adultos responsables, lugares físicos, teléfonos celulares, direcciones, correos electrónicos, páginas web, matrículas de autos y los indicadores identificados como elementos de sospecha). Si es posible preservar la identidad de las/os niñas/os y adolescentes es mejor, de lo contrario se debe solicitar su tratamiento como “testimonio protegido” en relación a la identidad y el relato de las víctimas y denunciantes.

C/3551/2018

N°685



Poder Legislativo

**El Senado y la Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea
General**

Decretan

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los artículos 117 a 131 del CAPÍTULO XI del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 setiembre de 2004, y sus modificativas, por los siguientes:

"CAPÍTULO XI

I - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AMENAZADOS O VULNERADOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 117. (Principio general).- Siempre que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean amenazados o vulnerados, se aplicarán las medidas que dispone este título.

ARTÍCULO 118. (Derechos de las niñas, niños y adolescentes).- En los procedimientos administrativos y judiciales de restitución de derechos vulnerados o amenazados, deberá velarse para que durante estos se garantice a toda niña, niño o adolescente el derecho:

- A.** A recibir un trato digno, que tenga en cuenta su edad y las especiales circunstancias que atraviesa.
- B.** A que, cualquiera sea su edad, se tenga especialmente en cuenta su opinión, necesidades y expectativas para la efectiva restitución de sus derechos, atendiendo en los casos que corresponda el principio de autonomía progresiva.
- C.** A no ser discriminado por su sexo, edad, origen étnico, racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social, situación de discapacidad o lugar de origen o residencia.
- D.** Al asesoramiento y patrocinio letrado.
- E.** A ser acompañado en todas las instancias por una persona adulta de su confianza.
- F.** Al respeto de su vida privada, su identidad e intimidad.
- G.** A ser informado respecto al estado de las actuaciones y las posibles resultancias del procedimiento.
- H.** A la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.

ARTÍCULO 119. (Deberes y responsabilidades de la defensa).- Sin perjuicio de otras responsabilidades inherentes al cargo, la defensa de niñas, niños y adolescentes deberá:

- A.** Entrevistar a quien defienda al inicio de su actuación para interiorizarse de su situación y conocer su opinión y necesidades.
- B.** Informarle y asesorarle respecto a sus derechos.
- C.** Escuchar y tener en cuenta su opinión en todas las etapas del proceso y en especial a la hora de tomar decisiones que afecten directamente sus condiciones de vida.

- D. Llevar adelante las acciones judiciales necesarias para el restablecimiento, protección y efectividad de los derechos de su defendida/o.
- E. Requerir y tener en cuenta la opinión de técnicos y profesionales que hayan tenido conocimiento o intervención en la situación para que la defensa sea adecuada a las características individuales de quien defiende y de su contexto familiar y social.

ARTÍCULO 120. (Procedimiento).- El Tribunal que tiene conocimiento, por cualquier medio, que una niña, niño o adolescente se encuentra en la situación prevista en el artículo 117 de este Código, procederá en forma urgente al inicio del proceso previsto en los artículos 59 a 64 y 68 a 69 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 9°, 45 y 46 de dicha norma y con las siguientes especificidades:

Será preceptiva la defensa letrada de los niños, niñas y adolescentes, debiéndose escuchar su opinión, así como la de sus representantes legales o responsables de su cuidado y tener especialmente en cuenta los informes técnicos.

En la audiencia, la Fiscalía y la Defensa deberán ser oídas preceptivamente, debiendo formular la pretensión de amparo o restitución de derechos que consideren.

El Tribunal resolverá de inmediato, sobre las medidas solicitadas y las que fueren de oficio procedentes, salvo en casos de complejidad en que podrá prorrogar la audiencia por tres días, sin perjuicio de la vigencia de las medidas cautelares que se hayan adoptado.

ARTÍCULO 120.1. (Principios generales).- Todas las medidas que se adopten deben dar estricto cumplimiento a los principios y disposiciones de la Convención, sobre los Derechos del Niño, demás instrumentos de derechos humanos del ámbito internacional e interamericano y a los principios rectores de este Código,

En especial deben:

- A. Asegurar la no discriminación en base al género, la edad, el origen étnico racial, la orientación sexual, la identidad de género y la condición socioeconómica.
- B. Promover la vida libre de violencia basada en género o intrafamiliar.
- C. Asegurar el cumplimiento estricto del interés superior del niño.

ARTÍCULO 120.2. (Competencia).- En todas las situaciones de niñas, niños y adolescentes con derechos vulnerados, entenderán los tribunales y fiscalías previstos en los artículos 51 a 58 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 120.3. (Apelación).- El recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de tres días y se sustanciará mediante traslado a la otra parte y a la Fiscalía con igual plazo. El Tribunal resolverá dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos.

La providencia que deniegue, disponga o modifique una medida de protección será apelable sin efecto suspensivo. La providencia que disponga el cese de la medida será apelable con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 120.4. (Medidas de Protección).- Son medidas de protección y restitución de derechos:

- A. La inclusión de la niña, niño o adolescente en el sistema educativo.
- B. La inclusión de la niña, niño o adolescente en otros lugares de educación o recreación.

- C. La realización de tratamientos para la atención de la salud en coordinación con servicios de salud públicos y privados.
- D. La participación en programas de apoyo económico.
- E. La participación en programas de apoyo familiar del INAU (en la propia familia, en la familia ampliada o en una familia que ofrezca las garantías necesarias para su desarrollo).
- F. Advertir a los padres o responsables a los efectos de corregir o evitar la amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su cuidado y exigir el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan en la protección de los derechos afectados.
- G. Orientación, apoyo y seguimiento temporario socio-familiar prestado por programas públicos o privados reconocidos.
- H. El tratamiento ambulatorio, médico, psiquiátrico o psicológico en instituciones públicas o privadas del sector salud.
- I. Otras medidas que se consideren favorables a su desarrollo integral.

El Tribunal deberá indicar el sujeto u organismo responsable de cumplir la medida. El cumplimiento de las medidas debe ser supervisado por equipos especializados creados a esos efectos.

El INAU podrá solicitar directamente al Tribunal aquellas medidas que entienda convenientes. También podrá aplicar aquellas medidas que estén en el ámbito de su competencia, cuando su intervención haya sido requerida por la niña, el niño o el adolescente, padres o responsables o terceros interesados.

ARTÍCULO 120.5. (Programas de alternativa familiar).- Podrá integrarse al niño, niña o adolescente gravemente amenazado en su derecho a la vida o integridad física al cuidado de una familia seleccionada por el INAU que se comprometa a brindarle protección integral, de acuerdo con las previsiones del artículo 132.1 literal C) de este Código.

Estos niños, niñas o adolescentes deberán recibir orientación y apoyo de la familia designada, la que será supervisada por equipos del Instituto.

ARTÍCULO 120.6. (Programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).- El INAU deberá garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a acceder voluntariamente a programas de atención en régimen de veinticuatro horas, cuidados y alojamiento.

Si existiera oposición de los padres o responsables, sin perjuicio de la inmediata adopción de medidas para la debida protección de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, la situación se pondrá en conocimiento de la Fiscalía especializada y el Tribunal competente resolverá en definitiva, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 120 de este Código, considerando la opinión del niño, niña o adolescente y su interés superior.

Si la solicitud de internación en programas de veinticuatro horas, fuera formulada por los padres o responsables, se oirá previamente a la niña, niño o adolescente.

En todos los casos la defensa actuará en forma preceptiva dando estricto cumplimiento a los deberes y responsabilidades previstos en el artículo 119 de este Código.

ARTÍCULO 120.7. (Internación involuntaria en programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).- Solo podrá precederse a la internación de las niñas, niños y adolescentes contra su voluntad, como medida de último recurso, cuando fuere imprescindible para preservar

su vida o su integridad física. La resolución judicial que disponga esta internación, deberá estar fundada en dictámenes especializados de profesionales competentes en la materia a que refiera cada problemática.

El INAU podrá aplicar directamente esta medida mediando indicación médica y psicológica, y cuando su internación obedezca a la situación de una niña, niño o adolescente que ponga en riesgo inminente su vida o la de otras personas, de todo lo que se dará cuenta inmediata al Juez competente.

El plazo máximo de la internación será de treinta días prorrogables por períodos de igual duración, siempre con indicación médica hasta el alta de internación.

ARTÍCULO 120.8. (Condiciones y supervisión de la internación en programas de atención residencial en régimen de veinticuatro horas).-

- A.** La internación residencial en régimen de veinticuatro horas será siempre de carácter transitorio, durará el menor tiempo posible y hasta tanto la niña, niño o adolescente pueda ser reintegrado a su familia o a otra familia de alternativa.
- B.** No podrá implicar en ningún caso privación de libertad y se promoverá el goce y ejercicio de todos sus derechos.
- C.** Mientras dure la internación se procurará mantener los vínculos familiares, según lo dispone el artículo 12 de este Código y, en particular, la no separación de los hermanos. En caso de imposibilidad, se garantizará su contacto fluido.
- D.** Bajo la responsabilidad de las autoridades correspondientes de INAU y de ANEP, deberá incorporarse a las niñas, niños o adolescentes al sistema educativo en forma inmediata si su salud se lo permite.
- E.** El Tribunal que dispuso la internación será responsable de controlar y vigilar las condiciones en que se lleva a cabo, así como las acciones que se adopten para superar la situación que la motivó y asegurar su vida en familia.

ARTÍCULO 121. (Responsabilidad penal).- Si de las actuaciones surgiera responsabilidad penal, la Fiscalía deberá actuar conforme lo disponen los artículos 43 y siguientes del Código del Proceso Penal.

En situaciones de violencia sexual, todos los operadores de las instituciones intervinientes, bajo su más estricta responsabilidad, deberán priorizar las medidas necesarias para asegurar la protección de la integridad tanto física como psíquica de los niños, niñas o adolescentes involucrados, sean como víctimas o como testigos, así como también la protección de su intimidad y privacidad.

ARTÍCULO 122. (Finalización del proceso de protección).- Cumplidas las medidas de restitución o protección dispuestas, se reservará el trámite sin perjuicio del seguimiento y control que disponga el Tribunal, hasta su archivo.

II - DE LAS MEDIDAS ANTE EL MALTRATO Y LA VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 123. (Objeto).- A los efectos de esta sección entiéndese por maltrato o violencia sexual hacia niños, niñas y adolescentes, toda forma de perjuicio, abuso o castigo físico, psíquico o humillante, descuido o trato negligente, abuso sexual o explotación sexual en todas sus modalidades, que ocurra en el ámbito familiar, institucional o comunitario.

También se entiende por maltrato hacia niñas, niños y adolescentes su exposición a violencia basada en género contra sus madres u otras personas a cargo de su cuidado.

ARTÍCULO 124. (Principios de intervención complementarios).- Además de los principios establecidos en el artículo 118, en todas las situaciones referidas en el artículo 123 de este Código, el principio orientador de las actuaciones, tanto en el sistema de justicia como en el ámbito administrativo, será prevenir la revictimización.

Asimismo, se deberá:

- A.** Adoptar medidas de protección de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes involucrados, así como la de su familia y testigos frente a posibles represalias. Esta protección debe extenderse a los técnicos de las instituciones que denuncian o intervienen en el caso.
- B.** Asegurar que la víctima, denunciante y testigos que le acompañan no permanezcan en ningún momento en lugares comunes con la o las personas denunciadas, tanto en el ámbito del sistema de justicia como en los procesos administrativos.
- C.** Asegurar que el relato de las niñas, niños y adolescentes sobre los hechos denunciados sea recabado por personal técnico especializado, en lugares adecuados a tal fin y evitando su reiteración.
- D.** En todos los casos el Juez deberá asegurar el respeto de la privacidad de la víctima y familiares denunciante respecto de terceros, manteniendo en reserva su identidad e imagen y adoptar todas las medidas necesarias para impedir su utilización por los medios masivos de comunicación.
- E.** En los procesos por denuncias sobre violencia sexual no podrá disponerse la revinculación de las niñas, niños y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima la solicitara expresamente y se cuente con el visto bueno de los técnicos que estuvieren interviniendo. En todos los casos el Tribunal requerirá de asistencia técnica especializada que acompañe el proceso.

ARTÍCULO 125. (Especialización).- Se procurará que los técnicos individuales de cualquier disciplina y los equipos multidisciplinarios, tanto públicos como privados que intervengan en los diagnósticos, en la atención, reparación y en el seguimiento de las medidas de protección que se dispongan en situaciones de maltrato, violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, deban ser especializados y contar con la debida formación previa en la temática.

Las capacitaciones correspondientes deberán incluir dentro de su marco teórico y conceptual, los principios y normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la CEDAW, Belem do Para y demás normas internacionales de derechos humanos ratificadas por el país.

ARTÍCULO 126. (Denuncia y procedimientos).- Ante denuncia escrita o verbal de una situación de maltrato o violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, la autoridad receptora lo comunicará en forma inmediata a la Fiscalía y al Tribunal actuante, el que dispondrá de inmediato las medidas de protección que correspondan, precediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos 117 y siguientes de este Código. Asimismo, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, deberá darse cumplimiento a las especificidades y restricciones siguientes:

- 1.** Limitación de la intervención policial. El personal policial, no tomará declaración a la niña, niño o adolescente, debiéndose en su caso aplicar las normas previstas en los artículos 213 literal d) y 164 del Código del Proceso Penal.
- 2.** Limitación de la concurrencia de las niñas, niños y adolescentes a la sede judicial. Se restringirá al máximo la concurrencia al Tribunal, sin perjuicio del ejercicio de su derecho facultativo a declarar conforme el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 3.** Careo u otras formas de confrontación. Se prohíbe el intento de conciliación, la mediación, el careo y cualquier tipo de confrontación de la víctima o testigos niños, niñas o adolescentes con la persona denunciada y otras personas que participen en el proceso. El Tribunal velará

por el acatamiento de esta disposición. Sin perjuicio de la nulidad absoluta de las diligencias realizadas sin observancia de esta norma, su infracción acarreará responsabilidad a los magistrados intervinientes.

4. Consentimiento. No podrá alegarse o tomarse en cuenta el consentimiento del niño, niña o adolescente para disminuir la responsabilidad de la persona denunciada, sin perjuicio de lo que estableciere la ley penal.
5. No responsabilidad penal. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de actividades tipificadas como infracciones a la ley penal en el marco de una situación de explotación sexual o de trata, no serán penalmente responsables por los hechos o conductas referidas a esas situaciones.

ARTÍCULO 127. (Medidas cautelares).- Las medidas cautelares que se dispongan en estas situaciones, tendrán como objetivo asegurar el cese de las situaciones de maltrato y violencia sexual, prevenir posibles represalias o amedrentamientos y la permanencia de la niña, niño o adolescente con referentes familiares siempre que sea posible.

A tales efectos podrán disponerse las medidas previstas en el artículo 10 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y en el artículo 120.3 de este Código. En particular podrán disponerse, entre otras:

- A. Prohibición al presunto agresor o abusador de comunicarse, relacionarse, entrevistarse u otra conducta de acercamiento con la presunta víctima o denunciados del hecho.
- B. Otorgar la tenencia provisoria de la niña, niño o adolescente a familiares cercanos o a otras personas con quienes mantenga vínculos positivos.
- C. Decretar provisoriamente alimentos respecto a quienes estén obligados a ello.
- D. Disponer el retiro de la persona denunciada de la residencia común, si la hubiere.
- E. Derivación a INAU, quien ofrecerá al Juez, a través de sus equipos técnicos, las distintas posibilidades de protección provisoria para la niña, niño o adolescente. Siempre que se decida la internación en programas de atención residencial de veinticuatro horas de las niñas, niños o adolescentes, será de aplicación lo previsto por el artículo 120.7 de este Código.

Las medidas cautelares de protección a la niña, niño o adolescente dispuestas por el Juez de Familia en el ámbito de su competencia, lo son sin perjuicio de las que pueda dictar el Juez competente en ámbito penal, respecto de la persona denunciada.

ARTÍCULO 128. (Pericias a niñas, niños o adolescentes).-

Las pericias se realizarán por los técnicos especializados en la materia de acuerdo con las previsiones del artículo 125 de este Código, únicamente cuando resulten imprescindibles y siempre que no existan otros medios de prueba que permitan acreditar los mismos hechos y que no se centren en la persona de la niña, niño o adolescente.

Deberá recabarse el previo consentimiento informado de la niña, niño o adolescente el que, conforme a su edad y madurez de acuerdo con su autonomía progresiva, podrá otorgarlo en concurrencia con sus referentes adultos de confianza.

En los casos de violencia sexual, para la realización de los exámenes físicos u otras acciones que afecten su privacidad o intimidad, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acompañamiento por la persona adulta de su confianza que designen por sí mismos, y a escoger el sexo del profesional o técnico para dichas prácticas, el que preferentemente deberá ser especializado y formado con perspectiva de género.

En caso de su realización, deberá hacerse en el más breve plazo posible posterior a la denuncia de los hechos, y previamente se deberán cumplir los requisitos procesales necesarios para que la pericia a efectuarse sea útil y válida tanto para el proceso de protección como para el proceso penal.

Si se considerare imprescindible realizar una nueva pericia, deberá previamente recabarse el consentimiento de la víctima, la que será asistida, a tales efectos, por la defensa.

Previa conformidad de la persona a periciar y del perito, podrá ser registrada mediante videograbación u otro mecanismo equivalente.

Se procederá de acuerdo con las especificaciones previstas para las pericias en el Código del Proceso Penal y en el Código General del Proceso en lo pertinente.

ARTÍCULO 129. (Atención inmediata y reparación del daño).- De las denuncias que se presenten referidas en las conductas previstas en el artículo 123 y siguientes de este Código, el Tribunal actuante dará conocimiento al organismo estatal competente en materia de protección a la infancia, el que coordinará los servicios públicos y privados necesarios para la atención inmediata de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Los referidos servicios deberán asegurarles, como mínimo, los tratamientos médicos necesarios para revertir las secuelas físicas si las hubiera, intervenciones psicosociales y abordajes psicoterapéuticos y eventualmente también para su familia o entorno protector, tendientes a la reparación de los daños causados y al restablecimiento de sus derechos vulnerados.

A tales efectos, los servicios intervinientes deberán informar al Tribunal actuante en la denuncia, sobre los avances y resultados de las prestaciones efectuadas, en un plazo de seis meses posteriores al inicio de los tratamientos.

ARTICULO 130. (Aplicación).- Lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 128 de este Código será de aplicación en los procesos penales a que dieran lugar las situaciones de maltrato y violencia sexual.

ARTÍCULO 131. (Medidas restaurativas para niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial a fin de facilitar su proceso de desvinculación).

Sin perjuicio de asegurar su inserción educativa, el Estado, a través de sus instituciones competentes o mediante convenios con el sector privado, procurará ofrecer a las víctimas adolescentes pasantías de trabajo remuneradas supervisadas por equipos psicosociales".

ARTÍCULO 2°.- Sustituyese el inciso primero del artículo 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"(Competencia de urgencia).- La Suprema Corte de Justicia asignará, a los Juzgados Letrados de Familia en Montevideo y a los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, que entienden en materia de familia, competencia de urgencia, con excepción de las infracciones de adolescentes a la ley penal, para atender en forma permanente todos los asuntos que requieran intervención inmediata".

ARTÍCULO 3°.- Sustituyese el literal C) del artículo 132.1 del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado por Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"C) Inserción provisional en una familia de acogida de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.5 de este Código. La guarda material del niño, niña o adolescente por la familia de acogida no podrá superar el plazo establecido en el artículo 132.2 de este Código".

ARTÍCULO 4°. (Creación del SIPIAV).- Créase con carácter permanente el Sistema Integral de Protección a la Infancia y Adolescencia contra la Violencia, que funcionará en la órbita del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

ARTÍCULO 5°. (Integración).- El Sistema estará integrado por los siguientes organismos:

- Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay encargado de presidirlo y coordinarlo.
- Ministerio de Desarrollo Social.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Salud.
- Administración Nacional de Educación Pública.
- Fiscalía General de la Nación.

El Sistema podrá solicitar la designación de un representante titular y alterno del Poder Judicial, de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG), de la Universidad de la República y de todas las instituciones que considere pueden aportar a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 6°. (Cometidos).- Son cometidos del Sistema Integral de Protección a la infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV):

- A.** Prevenir, atender y reparar las situaciones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes mediante un abordaje integral e interinstitucional.
- B.** Promover el desarrollo de modelos de intervención desde las distintas instituciones que participan en el proceso de atención y reparación asegurando la integralidad del proceso.

Las instituciones que integran el SIPIAV aportarán los recursos necesarios para alcanzar los cometidos planteados.

ARTÍCULO 7°. (Estructura).- El Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia estará formado por un Comité Nacional y Comités de Recepción Local.

- A. COMITÉ NACIONAL.** El Sistema contará con un Comité Nacional integrado por un representante titular y uno alterno de cada una de las instituciones que lo conforman, el que será presidido por INAU. Tendrá como cometido promover el intercambio y la discusión conceptual relacionada con el abordaje de la problemática de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, para avanzar en el diseño de programas de prevención y atención a la temática. Dicho Comité se reunirá ordinariamente en forma mensual y extraordinariamente las veces que lo considere oportuno, a partir de situaciones específicas o a convocatoria de la coordinación.
- B. COMITÉS DE RECEPCIÓN LOCAL.** En cada Departamento se conformarán Comités de Recepción Local, equipos de atención integrados por cada una de las instituciones que integran el Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV). Tendrán como cometido recepcionar, orientar y coordinar la atención de situaciones de violencia a niñas, niños y adolescentes de forma intersectorial en el marco de la protección integral desde la perspectiva de derechos y de género.

ARTÍCULO 8°. (Equipo técnico y soporte administrativo).- El equipo técnico de apoyo, supervisión y seguimiento quedará conformado por funcionarios del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y de todas las Instituciones integrantes del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV). La conducción y supervisión del Equipo Técnico estará a cargo de la Coordinación del Sistema Integral de Protección a la Infancia y la Adolescencia contra la Violencia (SIPIAV) y el soporte administrativo estará a cargo del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Artículo 9°. La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta días de su promulgación. Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de abril de 2019.



Virginia Ortiz
Secretaria



Luis Gallo Cantera
2do. Vicepresidente

BIBLIOGRAFÍA

- Baita S, Moreno P. Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia. CEJU, Fiscalía General de la Nación. UNICEF, 12 Montevideo. 2015
- Caballero, Fernando et al: Explotación sexual comercial de niñas niños y adolescentes en Uruguay. Dimensión, características y propuestas de intervención, Facultad de Ciencias Económicas y de Administración- UDELAR, Gurises Unidos- Movistar, recuperado en octubre de 2018 en http://www.gurisesunidos.org.uy/wp-content/uploads/2015/07/PDF_explot.-sexual-comercial1.pdf
- Cercanías-IACI- Unicef (2016): Guía jurídica para operadores sociales, Montevideo
- Cercanías-SIPIAV-MIDES-Inmujeres (2016): Lineamientos para la intervención de los ETAF y equipo supervisor ante situaciones de violencia de género y generaciones hacia mujeres, niños, niñas y adolescentes, Montevideo
- Fiscalía General de la Nación (2017): Política de Atención y Protección a Víctimas y Testigos recuperado junio 2018 en http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/3482/1/doc-politicaatencyprotec_vyt_fgn_2017_v2.pdf
- Fiscalía General de la Nación (2018): Instrucción Programa Especial para personas víctimas y testigos de los delitos, N°009, 17 de mayo de 2018, recuperado en julio de 2018 en <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/3480/1/instruccion-general-proteccion-especial-de-victimas-y-testigos-de-los-delitos.pdf>
- García, M. (2017). Valor del testimonio de los niños. Cuando los niños hablan...como escuchar, registrar y validar el testimonio de los niños que han sufrido violencia. Guía temática 4. Material de Apoyo al Protocolo Institucional de Violencia Basada en Género y Generaciones de ASSE. Montevideo, Uruguay: ASSE. ISBN: 978-9974-8212-5-5
- González, Diana y Deus, Alicia (2015): Acceso a la Justicia. Necesidades de las víctimas. Documento de Trabajo 2, CNCLVD- SIPIAV-AUCI- Naciones Unidas Uruguay.
- INAU (2018): Guía de respuesta ante situaciones de violencia, <http://www.inau.gub.uy/institucional/documentos-institucionales/download/3537/122/16>
- Macagno, María et. al. (2017): Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Protección judicial y prácticas institucionales en la ciudad de Montevideo. Fundación Justicia y Derecho- Unicef, recuperado junio de 2017 en http://observatoriojudicial.org.uy/wp-content/uploads/2017/07/Violencia-NNA_web.pdf
- Ministerio del Interior (2011): Guía de Procedimiento Policial. Actuaciones en violencia doméstica y de género. Decreto 317/2010 de reglamentación de procedimiento policial en materia de violencia doméstica, Montevideo.
- Lozano, F., Sande, S., Oyola, W. (2017) Protocolo institucional de atención a personas en situación de violencia basada en género y generaciones de ASSE. Montevideo, Uruguay: ASSE. ISBN: 978-9974-8212-1-7
- Lozano, F. (2017). Violencia sexual. Recomendaciones para su abordaje desde los servicios de salud . Guía temática 2. Material de Apoyo al Protocolo Institucional de Violencia Basada en Género y Generaciones de ASSE. Montevideo, Uruguay: ASSE. ISBN: 978-9974-8212-3-1

- Lozano, F., Oyola W (2017). Contención emocional en el abuso sexual. Guía temática 3. Material de Apoyo al Protocolo Institucional de Violencia Basada en Género y Generaciones de ASSE. ISBN:978-9974-8212-4-8
- Organización Mundial de la Salud. Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence. Ginebra. 2003.
- Proyecto de modificación del CNA (2018), Senado de la República, <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/4028437.PDF>
- Sande, S.(2017). Violencia basada en género y generaciones. Guía temática 1. Material de Apoyo al Protocolo Institucional de Violencia Basada en Género y Generaciones de ASSE. Montevideo, Uruguay: ASSE. ISBN: 978-9974-8212-2-4
- SIPIAV (2018): Informe de gestión SIPIAV 2017, INAU, Montevideo, recuperado en agosto de 2018 en <https://www.inau.gub.uy/documentacion/item/1494-informes-de-gestion-sipiav>
- SIPIAV (2016): Sistema de Protección contra la violencia hacia NNA
- SIPIAV (2012): Modelo de Atención Integral. Violencia hacia niños, niñas y adolescentes file:///C:/Users/Admin/Downloads/MODELO_ATENCION_INTEGRAL.pdf
- Tuana, Andrea y Baleato, Paula: Protocolo de comunicación para la policía frente a situaciones que involucren niñas, niños y adolescentes, Ministerio del Interior- Voz y Vos- Unicef
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008): 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, recuperado en junio de 2018 en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Zeledón, Marcela (2015). “La autonomía progresiva de la infancia y la adolescencia”. Publicado en la Revista Jurídica Digital “Enfoque Jurídico” el 03 de marzo de 2015. <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/2005>





